

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES PRELIMINARES

1.—Es una consecuencia de la división del trabajo que en toda sociedad civilizada existan diversos grupos de individuos, de los cuales unos se consagran a tomar de la naturaleza las cosas que la misma suministra espontáneamente, como los frutos salvajes, la caza, la pesca, la arena y los minerales; otros, a adquirir, también de la naturaleza y previa una preparación más o menos laboriosa, ciertas materias, como la cebada, el trigo y el maíz, que se cosechan después de la siembra; otros, a transformar esas cosas y esas materias en nuevos objetos, verbigracia, en casas, en muebles, en harina; otros, en fin, a transportar de un lugar a otro las repetidas cosas o materias, ya en estado bruto, ya convenientemente transformadas, para depositarlas en tiendas o almacenes, donde las personas que las necesiten puedan obtenerlas en cambio de dinero o de otros objetos. Si no existiese esta última especie de trabajo, nos veríamos privados de cuantos artículos no produjéramos por nosotros mismos, o cuando menos los obtendríamos perdiendo mucho tiempo y mucho dinero, pues nos sería preciso indagar primero en

qué punto se producían, e ir luego personalmente por ellos. Felizmente son muy numerosos los individuos que se dedican a poner a nuestro alcance tales artículos, aunque haya que traerlos de lugares que disten de nosotros miles de leguas; nos es fácil, así, encontrar en un solo establecimiento, por un precio relativamente insignificante, productos de Asia y de Europa, como por ejemplo, en cualquier tienda de abarrotes, el té chino y los vinos franceses. Sentado esto, indicaremos que se da el nombre de **comercio a la rama del trabajo humano que reúne los distintos productos, los conserva y los hace circular entre los consumidores, a cambio de dinero o de otros objetos.**

2.—Acabamos de dar una idea general de lo que se entiende por comercio; tócanos manifestar ahora que entre sus **actos más importantes** se cuentan: todas las adquisiciones de bienes muebles verificadas con el propósito de revenderlos, acto que constituye el principal fin del comercio; las empresas de construcciones, de fábricas y manufacturas y de transportes de personas y cosas; las operaciones de los bancos; las de comisión y mediación en negocios mercantiles; los cheques, letras de cambio, vales y títulos a la orden y al portador, etc.

3.—Nuestra Constitución Política declara que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que nadie puede ser privado de sus productos; por tanto **cualquier individuo, mexicano o extranjero, puede ejercer legítimamente el comercio.** Naturalmente, no tendrán derecho de ejercerlo ni los **menores** a quienes no se haya emancipado o habilitado de edad ni las **mujeres**

casadas que no hayan sido autorizadas por sus maridos, porque los unos no tienen libertad para comprometerse, y las otras no podrían dedicarse a desempeñar debidamente las labores de su hogar, al ejercer el comercio. Tampoco podrán ejercerlo los **quebrados** que no hayan sido rehabilitados, ni las personas condenadas por algún delito contra la propiedad; pues de otro modo no se garantizaría la buena fe que debe reinar siempre en el comercio.

4.—De la propia manera que no llamamos pintor o panadero a la persona que en rarísimas ocasiones pinta una pared u otro objeto, o cuece pan, sino a la que día a día se entrega a la una o a la otra ocupación, así **no debemos reputar comerciantes sino a las personas que hacen del comercio su profesión habitual**. Esto es lo que dispone la ley, agregando que **también son comerciantes las sociedades que ejercen el comercio y las que se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles**.

5.—Ahora bien, **por derecho mercantil se entiende el conjunto de principios a que están sujetos, tanto los actos de comercio como las personas que los ejercen habitualmente**. Dichos principios quedan consignados, entre nosotros, en el **Código de Comercio** y en otras leyes análogas, como la **general de instituciones de crédito y la de compañías de seguros sobre la vida**.

6.—Si se nos pregunta por qué motivo los diversos actos que forman el objeto del comercio, tales como ciertos contratos de compraventa, de construcciones, de transportes, etc., se rigen por disposiciones **especiales** y no por las comunes del derecho civil, contestaremos: primero, que los actos mercantiles, a causa de su multiplicidad y de la rapidez con que

se ejecutan momento a momento, deben estar sometidos a reglas de más fácil y pronta aplicación que las consignadas en el Código Civil; y segundo, que como la falta de cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes puede originar la ruina de un gran número de personas, puesto que todo comerciante contrata por lo común con incontables individuos, la ley ha juzgado prudente dictar medidas especiales para prevenir tan grave mal.

7.—El legislador no ha creído necesario, sin embargo, modificar todos y cada uno de los principios del Código Civil; por ejemplo, los referentes a la capacidad de los contratantes y a la rescisión y nulidad de los contratos. De aquí que el mismo legislador declare que, **a falta de disposiciones especiales del Código de Comercio, deberán aplicarse a los actos mercantiles las del derecho común**.

8.—La naturaleza de los derechos y obligaciones que se derivan de un contrato, varía extraordinariamente, según que éste se celebre con un comerciante o con un simple particular; como en uno y otro caso no rige la misma ley, importa sobremedida **saber si las personas con quienes se contrata son comerciantes o no**. Por otra parte, para mayor garantía de los terceros y aun de los propios comerciantes, es conveniente que ciertos actos mercantiles de trascendencia se **registren** en una oficina especial, así como se registran conforme al Código Civil los contratos y actos que transfieren o modifican la propiedad raíz. Además las transacciones mercantiles se efectúan casi siempre con suma rapidez, sin que sea posible consignarlas en documentos especiales; sería, por tanto, muy difícil comprobarlas en caso necesario, si los comer-

comerciantes no llevasen cuenta y razón de todas ellas. Por último, como sucede con mucha frecuencia que los negocios mercantiles no se realizan inmediatamente que se estipulan, surgirían continuas disputas y cuestiones si los comerciantes no **conservasen**, para debida constancia, las cartas y telegramas relativos a sus diversos negocios. Ahora bien, en atención a todas estas razones, la ley impone a los comerciantes, las siguientes obligaciones generales: que **publiquen** su calidad mercantil; que **inscriban** en el Registro de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deban de hacerse notorios; que lleven **contabilidad** rigurosa y uniforme de todas las operaciones mercantiles, y que **conserven** la correspondencia que se refiera a su giro mercantil.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por comercio?
- 2.—¿Cuáles son los actos de comercio más importantes?
- 3.—¿Qué personas tienen capacidad para ejercer éste? ¿Quiénes no la tienen?
- 4.—¿A qué personas debemos reputar comerciantes?
- 5.—¿Qué se entiende por derecho mercantil? ¿Cuáles son las leyes que lo rigen?
- 6.—¿Qué razones hay para sujetar los actos del comercio a disposiciones especiales?
- 7.—¿Todo lo relativo al comercio se rige por leyes propias?
- 8.—¿Cuáles son las obligaciones que impone la ley a todo comerciante?

CAPITULO II

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SOCIEDADES

1.—Dijimos anteriormente que el hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta, sino que en una multitud de casos se reúne con otro u otros hombres para prestarse mutua ayuda y hacer más eficaces sus esfuerzos en tal o cual género de trabajo; indicamos también que esta reunión ha dado origen a las **sociedades**, o sea a ciertos contratos en cuya virtud dos o más personas ponen en común sus bienes o su industria con el objeto de dividirse los beneficios que obtengan. Debemos añadir aquí que, **merced al espíritu de asociación**, se han podido establecer empresas gigantescas, como los ferrocarriles y los grandes bancos, cuyos inmensos capitales jamás habrían sido suministrados por una sola persona, sobre todo en nuestro país, donde las fortunas individuales son todavía poco considerables. Así, pues, **la importancia de las sociedades mercantiles es sobremanera grande.**

2.—Desde luego conviene saber que la ley reconoce **cuatro** especies de sociedades:

I.—La **sociedad en nombre colectivo**, que es la que existe bajo una razón o denominación social,

como la de Roberto Irizar y Compañía o la de Carral Hermanos, y en la cual **todos los socios** están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones que celebre la sociedad, bajo dicha razón social.

II.—La **sociedad anónima**, o sea la que carece de razón social y que se designa por la denominación particular del objeto de su instituto, como Banco Nacional de México o Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila". En esta especie de sociedad los socios no son responsables **sino por el importe de su acción**, o sea por la parte del capital social que cada uno de ellos se obliga a introducir en la sociedad.

III.—La **sociedad en comandita**, que puede considerarse como una combinación de las anteriores, y la cual comprende dos clases de socios: unos, a los que se llama **comanditados**, que responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales, como sucede en la **sociedad en nombre colectivo**; y otros, llamados **comanditarios**, que sólo están obligados por la porción de capital que se comprometen a introducir en la sociedad, como pasa en la **sociedad anónima**.

IV.—La **sociedad cooperativa**, que es la que se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son **variables**; carece de razón social, de igual modo que la sociedad anónima, y es designada por una denominación particular distinta de la de cualquier otra sociedad. La sociedad cooperativa es la forma de asociación que, según el eminente economista inglés John Stuart Mill, debe prevalecer algún día sobre las demás especies de sociedades; merced a ella, los individuos pobres pueden ayu-

darse mutuamente de la manera más eficaz, formando con sus pequeños ahorros un capital común, destinado, ora a comprar por mayor los artículos de primera necesidad, como maíz, frijol o azúcar, a fin de venderlos a precio ínfimo a los socios; ora a hacer préstamos a éstos; ora a establecer alguna industria que proporcione utilidades y trabajo constante a todos ellos; ora, por último, a construir habitaciones económicas donde puedan vivir los mismos socios.

3.—En toda asociación pueden existir socios **capitalistas**, esto es, que sólo se comprometen a introducir en la sociedad una parte o la totalidad de sus bienes, y socios **industriales**, que son los que únicamente se obligan a llevar a la sociedad su trabajo o industria.

4.—Está por demás decir que el contrato de sociedad mercantil requiere, del mismo modo que cualquier otro contrato, **capacidad** en los contratantes, mutuo **consentimiento** de éstos, y que el objeto, materia del contrato, sea **lícito**.

Dicho contrato se ha de extender en **escritura pública**, donde consten principalmente: los nombres y domicilios de los socios; la razón o denominación de la sociedad y su objeto y duración; el capital social, o sea la parte que cada socio lleve a la sociedad, en bienes o en industria, con la expresión del valor que se dé a una u otra cosa; los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad, y por último, la manera de distribuir las utilidades o pérdidas que se obtengan. La falta de escritura pública y la omisión en ella de cualquiera de los requisitos

necesarios para su validez, son causa de nulidad del pacto social.

El contrato de sociedad da nacimiento a una nueva entidad con derechos y obligaciones especiales, que es preciso no confundir con los derechos y obligaciones que atañen a cada uno de los socios en particular; verbigracia: la obligación que tenga un socio de ministrar alimentos a sus descendientes menores, es completamente extraña a la sociedad; a la inversa, la obligación que tiene ésta de llevar libros, es del todo ajena a los socios, considerados como simples individuos.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuál es la importancia de las sociedades mercantiles?
- 2.—¿Cuántas y cuáles especies hay de sociedades? ¿Qué hay que decir acerca de la sociedad cooperativa?
- 3.—¿En todas ellas puede haber socios capitalistas y socios industriales?
- 4.—¿Cuáles son las reglas generales a que está sujeta toda sociedad?

CAPITULO III

DE LOS FACTORES Y DE LOS DEPENDIENTES

1.—Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre pueden desempeñar personalmente los negocios de éste, ya porque se encuentran ausentes del lugar donde los mismos negocios deben verificarse, ya por enfermedad, exceso de ocupaciones u otro motivo. Además, si la negociación mercantil de que se trata es de alguna importancia, su dueño o dueños no podrán nunca atenderla por sí solos, llevando la contabilidad y la correspondencia, vendiendo las mercancías, cobrando y pagando respectivamente los créditos y deudas de la casa, etc., etc.; vemos, por ejemplo, que ninguna gran tienda de ropa está bien atendida si no hay en ella muchas personas destinadas únicamente a la venta de mercancías. Por tanto los comerciantes necesitan recurrir en ocasiones a diversos auxiliares para llevar a cabo todos los negocios de su tráfico. Entre estos auxiliares se colocan en primer término los factores y los dependientes. Dase el nombre de factor a la persona a quien se encomienda la dirección de algún establecimiento comercial, o a quien se autoriza para que realice todos los negocios concer-

nientes a dicho establecimiento por cuenta y en nombre del propietario; y se llama dependiente al individuo que desempeña alguna o algunas ocupaciones propias de una empresa mercantil, también por cuenta y en nombre del dueño de ésta, verbigracia: la contabilidad, la correspondencia, la venta de mercancías.

2.—Los factores y dependientes tienen derecho de que sus principales, o sean las personas a quienes sirven, los **indemnizen** de los gastos que hagan y de los perjuicios que sufran en el desempeño de su cometido. Pero ni los factores ni los dependientes pueden **delegar** en terceras personas los encargos que reciban de sus principales, a no ser con autorización de estos. Tanto los factores como los dependientes son **responsables** de los perjuicios que causen a sus principales por malicia, negligencia o infracción de las instrucciones que hubieren recibido de los mismos.

3.—Los **factores** deben tener **capacidad** para obligarse, y poder o **autorización** por escrito de la persona por cuya cuenta comercien; y no pueden traficar **en nombre propio** en negociaciones del mismo género de las que les encomienden sus principales.

4.—Los dependientes encargados de **vender**, se reputarán autorizados para **cobrar** el importe de las ventas que hicieren.

Los principales podrán **despedir** a sus dependientes antes de que expire el plazo convenido entre ambos: por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado, porque hicieren alguna operación mercantil en nombre propio sin autorización de los mismos principales, y porque

cometan una falta grave al respeto o consideración debidos a los propios principales, o a personas de la familia o dependencia de éstos.

Los dependientes, a su vez podrán **despedirse** antes del término fijado: porque el principal no cumpla cualquiera de las condiciones convenidas en beneficio del dependiente, o trate de mala manera a éste, o lo ofenda gravemente.

Los actos de los dependientes **obligan** a sus principales en todas las operaciones que éstos les hubieren encomendado.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por factor y qué por dependiente?
- 2.—¿Cuáles son las disposiciones comunes a los factores y a los dependientes?
- 3.—¿Cuáles las referentes a los primeros?
- 4.—¿Cuáles las que conciernen a los segundos?

CAPITULO IV

DE LOS COMISIONISTAS Y DE LOS CORREDORES

1.—Acabamos de manifestar que los propietarios de un establecimiento o empresa mercantil no siempre están en aptitud de llevar al cabo personalmente los negocios que requiere su giro, y que, por lo mismo, necesitan recurrir con frecuencia a diversos agentes auxiliares. No es preciso, sin embargo, que éstos queden colocados en todo caso como factores, por ejemplo, bajo la exclusiva dependencia de los principales; por lo contrario, muchos de ellos pueden ser personas completamente independientes; así, cuando un comerciante de Guadalajara faculta a otro de San Luis Potosí para que desempeñe por cuenta de aquél algún acto mercantil, como la compra o venta de mercancías, no por esto el segundo queda sujeto al primero. Ahora bien, de los varios agentes auxiliares del comercio **independientes** que existen, señalaremos desde luego a los **comisionistas**, o sean los individuos a quienes un tercero da poder para que ejecute por su cuenta uno o más actos de comercio.

2.—El contrato de comisión no es otra cosa que un contrato de mandato celebrado para realizar ac-

tos de comercio. De las reglas que rigen la comisión, unas son **relativas al comisionista** y otras **al comitente**, o sea la persona que confiere la comisión.

3.—El comisionista es libre de **aceptar** la comisión o no; pero si la rehusa, queda obligado a avisarlo al comitente desde luego; puede **desempeñar** su cargo mediante poder constituido por simple escrito, o dado solamente de palabra; más en este último caso necesita que el poder sea ratificado por escrito antes de que el negocio se concluya; **nunca podrá**, sin expresa autorización, vender al fiado o a plazos ni delegar a un tercero el desempeño de la comisión; aunque el comisionista no acepte la comisión, debe **practicar** las diligencias indispensables para la conservación de los efectos que se le hayan remitido, hasta que el comitente los encomiende a nueva persona.

4.— El comitente tiene obligación de **remunerar** el trabajo del comisionista con sujeción a lo estipulado, y a falta de convenio, conforme a los usos del comercio; debe asimismo **reintegrar** al comisionista cuantos gastos y anticipos hubiere hecho a causa de la comisión; los efectos que estuvieren en poder del comisionista quedarán **afectos** especial y preferentemente al pago de los honorarios de la comisión y de los gastos y anticipos hechos con motivo de la misma. No obstante que el comitente tiene derecho de **revocar** en cualquier tiempo la comisión que haya conferido al comisionista, queda **responsable** de los resultados de las gestiones practicadas por éste con anterioridad a la revocación.

5.— En toda plaza mercantil existen ciertos individuos que se consagran exclusivamente a conocer
D. U.—7.

las diversas mercancías y a indagar cuáles personas pueden venderlas o comprarlas a mejor precio. Los propios individuos, por razón de su oficio, saben, además, cuáles son las empresas de seguros y de transportes que ofrecen ventajas para el público. De aquí que muchos comerciantes y aun simples particulares, cuando quieren vender o comprar determinada cosa, por ejemplo una acción de mina, o desean asegurarse, o remitir tales o cuales efectos al interior o al extranjero, no hagan nada de esto por sí solos, sino que recurran a dichos individuos, a fin de que, con su **intervención** se realice en las mejores condiciones posibles la operación de que se trate. **Llámanse corredores esos individuos, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.**

6. Aparece a primera vista la **diferencia** que hay entre los comisionistas y los corredores. Aunque unos y otros son agentes auxiliares del comercio, los primeros pueden traficar a nombre propio, y los segundos no pueden, pues su misión se reduce a **poner de acuerdo** a las personas que desean llevar al cabo algún contrato.

7. Distínguense **cinco** especies de corredores, a saber: de **cambio**, o sea para la negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros: de acciones de sociedades; de letras de cambio; de pagarés, etc.; de **mercancías** o sea para toda clase de efectos no comprendidos en la fracción anterior; de **seguros**, ya sobre la vida, ya para caso de incendio, o ya de cualquiera otra especie; de **transportes terrestres**, y de **mar**, o lo que es lo mismo, para todos los contratos que se relacionan con el comercio marítimo.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por comisionista?
- 2.—¿A qué se reduce la comisión mercantil? ¿En cuántos y cuáles grupos pueden dividirse las reglas que rigen este contrato?
- 3.—¿Cuáles son las relativas al comisionista?
- 4.—¿Cuáles las referentes al comitente?
- 5.—¿Qué se entiende por corredores?
- 6.—¿Cuál es la diferencia que existe entre éstos y los comisionistas?
- 7.—¿Cuántas y cuáles especies hay de corredores?

CAPITULO V
DE LAS QUIEBRAS

1. Advertiremos desde luego que todo **comerciante que cesa de hacer sus pagos, o, lo que es lo mismo, que deja de cumplir sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.**

Nadie desconoce cuán grave es que un simple particular cese de cumplir sus compromisos no sólo porque con esto disminuye injustamente el patrimonio de sus acreedores, sino también porque puede originar la completa ruina de varios de ellos, si no de todos, asimismo sin derecho alguno. Y si tal hecho es sumamente perjudicial tratándose de un simple particular, es todavía de consecuencias más deplorables cuando se trata de un comerciante cuyas deudas son casi siempre múltiples y cuantiosas. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado en dictar severas prescripciones para el caso de que un comerciante suspenda el cumplimiento de sus compromisos.

2. La declaración de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la **autoridad judicial**, ora a solicitud del **quebrado**, ora a petición de cualquiera de sus acreedores.

3. Hay que saber que la quiebra de una **sociedad colectiva**, o de una **cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria**, importa la de **todos** sus miembros, y la de una sociedad en comandita, sólo la de

los **comanditados**, que, como vimos, responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales. En las demás sociedades la quiebra **no afecta a sus miembros** en particular.

4. La quiebra de un comerciante puede ser motivada por **mala fe o dolo** del mismo, verbigracia, porque haya hecho enajenaciones simuladas, haya ocultado sus bienes, y no haya llevado sus libros en la forma prescrita por la ley; puede ser motivada también por **culpa**, esto es, por ligereza o imprevisión graves, por ejemplo, a causa de los gastos domésticos o personales del quebrado o de su establecimiento hayan sido excesivos, o de que el propio comerciante haya perdido fuertes cantidades en el juego; por último, la quiebra puede ser originada simplemente por **negocios desgraciados**, en los que no haya existido dolo ni culpa. En el primer caso, cuando hay mala fe, se dice que la quiebra es **fraudulenta**; en el segundo, cuando hay culpa, que es **culpable**, y en el tercero, cuando no hay ni una ni otra cosa que es **fortuita**.

5. Una vez que se declare que es fraudulenta o culpable una quiebra puede **perseguirse** a los responsables ante los tribunales del orden penal por acusación del Ministerio Público, por querrela del representante del concurso de acreedores, o por la de uno o más de éstos, a fin de que se castigue, tanto al **quebrado** como a las **personas que lo hayan ayudado** de algún modo para defraudar a los acreedores, verbigracia, las que se hayan confabulado con el propio fallido para suponer créditos contra él y las que lo hayan auxiliado para ocultar o substraer sus bienes.

6. El fallido y sus acreedores pueden celebrar entre

sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que se hayan ausentado del lugar del juicio de quiebra sin autorización de la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas a cumplir con todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores, puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

7. Indicamos ya que el comerciante que haya quebrado **no puede ejercer el comercio** en lo sucesivo, a no ser que para ello lo rehabilite el juez que haya conocido de la quiebra. Con la rehabilitación el **quebrado** recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo particular toda especie de quiebra?
- 2.—¿Por quién y a petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?
- 3.—¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad respecto a los socios?
- 4.—¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebra?
- 5.—¿A quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta o culpable una quiebra?
- 6.—¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?
- 7.—¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

DERECHO PENAL

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

1. Si consideramos aisladamente a cada hombre, vemos en seguida que todos ellos reciben los resultados favorables o adversos de su conducta y naturaleza propias; el hombre honrado obtiene el respeto y la estimación de cuantos lo conocen, en tanto que el hombre malvado es mirado siempre con menosprecio y a veces hasta con aborrecimiento; el hombre inteligente y activo llega a adquirir una posición desahogada si no grandes riquezas, mientras que el necio y el perezoso jamás salen de la indigencia.

Por otra parte si estudiamos al hombre, ya no aisladamente, sino en su vida social, ligado de continuo con los demás hombres, descubrimos que ineludiblemente está obligado a no coartar con sus propios actos los actos de sus semejantes. Cualquiera que se opone a que se restrinja su actividad; un animal que se agarrota procura desasirse de sus ligaduras; un niño a quien se impide la libertad de sus movimientos, llora y se irrita. No habría sociedad posible si cada hombre, al realizar sus diversos actos, no respetase la actividad de los otros hombres, pues entonces los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y acabarían por hacer que los individuos todos de la especie humana viviesen separados unos de otros a manera de ana-